Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000769-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00215-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ORSECINO ROMANI ZARATE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00215-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 14 de enero de 2025, interpuesto por **ORSECINO ROMANI ZARATE**[1], contra la Carta N°024-2024-MDH/A de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de diciembre de 2024, la cual generó el Registro N° 1590.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la entidad requiriendo se le proporcione la siguiente información:

> *"(…)*
> *NOTA: La presente solicitud sea enviado a mi correo personal: xxxxxxxxxx@gmail.com*
>
> *COPIAS SIMPLES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS*

Copias simple	*Todo el currículo Vitae de la secretaria general JENNIFER QUIROZ QUILCA*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*currículo Vitae del Subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural EDUARDO ESPEJO PILLACA*	*Secretaría General y/o quien corresponde*

[1] En adelante, el recurrente
[2] En adelante, la entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Copias simple	*Gerente Municipal* *HECTOR CASTRO PIMENTEL*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Currículo Vitae de Sub Gerente de Desarrollo Social.* *ISABEL MARCELINA VERA BARROS*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Currículo Vitae de Administración y Finanzas.* *JULIAN CCANTO NEMIAS*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Currículo Vitae del Asesor Legal (mencionado en las bases Art. 15°).*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Currículo Vitae de la trabajadora de Imagen Institucional.* *EDELMIRA TUCTO PAJUELO.*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Resoluciones de alcaldía que designan a todos los funcionarios del MDH, en el periodo 2023.*	*Secretaría General y/o quien corresponde*
Copias simple	*Resoluciones de alcaldía que designan a todos los funcionarios del MDH, en el periodo 2024.*	*Secretaría General y/o quien corresponde*

(…)." (sic)

En atención a la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2024, la cual generó el Registro N° 1590, la entidad con Carta N° 024-2024-MDH/A de fecha 26 de diciembre de 2024 comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

> *"(…)*
> *Por este medio, le expreso un afectuoso saludo a nombre y en representación de la comuna Huaribambina que me honro en presidir; a la vez manifestarle que, en virtud del documento de la referencia de fecha 23 de noviembre, Reg. N° 1590, mediante el cual solicita "Copias simple de documentos" a fin de atender su solicitud se reitera por segunda vez la respuesta ya emitida mediante Carta N° 021-2024-MDH/A, de fecha 28 de noviembre del 2024, donde se detalló con precisión sobre su solicitud los cuales se vuelve adjuntar para conocimiento y fines pertinentes."* (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que de autos se aprecia la Carta N° 021-2024 - MDH/A, de fecha 28 de noviembre del 2024, dirigida al recurrente de la cual se desprende lo siguiente:

> *"(…)*
> *Por este medio, le expreso un afectuoso saludo a nombre y en representación de la comuna Huaribambina que me honro en presidir; a la vez manifestarle que, en virtud del documento de la referencia Solicitudes de fecha 25 de noviembre del 2024, misma que en mesa de partes se recepciono con los siguientes registros. N° 1403 y 1402, en la cual solicitan "Copias simple de documentos por ley" la misma que se detalla de la siguiente manera:*
>
> 1. *Solicitudes de fecha N° 25 de noviembre, con Reg. N° 1403; mediante el cual solicita copias simples de documentos, a fin de dar cumplimiento con lo solicitado se requiere realizar el pago en un plazo no mayor de 24 horas en el área de tesorería de la Municipalidad Distrital de Huaribamba, por el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

monto ascendente a S/. 2.90.00 (Dos soles con 90/100 soles) caso contrario su solicitud se desestimara.

2. *Solicitudes de fecha N° 25 de noviembre, con Reg. N° 1402; mediante el cual solicita copias simples de documentos, su persona debe tener presente sobre los derechos y EXCEPCIONES que establece la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; La Declaración Universal de Derechos Humanos (vida privada); art. 2º numeral 6) de la Constitución Política del Estado (intimidad personal) y la Ley de Protección de Datos Personales (protección de datos personales. Finalmente se le solicita que previo a la respuesta a su solicitud, su persona debe adjuntar copia de su Documento Nacional de Identidad conforme lo establece el artículo 124° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, para lo cual se adjunta Opinión Legal N° 126-2024-ALE/MDH."*

El 14 de enero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis con la Carta N°024-2024-MDH/A, alegando que la municipalidad *"(…) crea "BARRERAS BUROCRATICAS" al solicitar requisitos que se contraponen con el literal a), Artículo 5° del Decreto Legislativo N°1246. Para este tipo de trámites administrativos, Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Mediante Resolución Nº 000257-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 047-2025-MDH/A presentado a esta instancia el 11 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente amdinistrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(…)

1. *Que, con fecha 25 de noviembre del 2024, a horas 08:34 am se recepciona la solicitud presentado por mesa de partes con N° de registro 1402, donde solicita copias simples de documentos tales como curriculo Vitae de trabajadores de la Municipalidad, respecto a ello con fecha 28 de noviembre del 2024 se remite respuesta mediante Carta N° 21-2024-MDH-A, en el punto N° 02 se detalla respuesta a su solicitud a fin de poner de conocimiento a su despacho se adjunta Carta y Opinion legal (Anexo 1-A).*

2. *Que, con fecha 25 de noviembre del 2024, a horas 08:35 am se recepciona la solicitud presentado por mesa de partes con N° de registro 1403, donde solicita copias simples de Acuerdos de concejo, resoluciones, informe etc, respecto a ello con Carta N° 21-2024-MDH-A, en el punto N° 01, se*

[3] Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 4 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

requiere realice el pago correspondiente por el monto de S/2.90.00 soles (Anexo - B).

3. *Que, con fecha 23 de diciembre del 2024, a horas 08:40 am se recepciona la solicitud presentado por mesa de partes con N° de registro 1590, donde por segunda vez solicita copias de currículum vitae de trabajadores de la Municipalidad el cual fue atendido mediante Carta N° 024-2024-MDH-A, de fecha 26 de diciembre del 2024. (Anexo 1-C)*

4. *Que, con fecha 23 de noviembre del 2024, a horas 08:42 am se recepciona la solicitud presentado por mesa de partes con. N° de registro 1591, donde solicita copias simple de Acuerdo de Concejo, Resoluciones, informes, etc, respecto a ello mediante Carta N° 025-2024-MDH/A, de fecha 26 de diciembre del 2024 se remite respuesta a la solicitud solicitando el pago correspondiente para la emisión de copias el cual hasta la fecha no ha sido puesto de conocimiento a la entidad de pago correspondiente, razón por el cual no se le otrogó la información que solicita a razón de la propia negligencia del administrado."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de copia del documento nacional de identidad del recurrente:**

  En atención a ello, se aprecia que, ante el requerimiento de información planteado por el recurrente, la entidad con Carta N° 024-2024-MDH/A solicitó al recurrente *"(…) adjuntar copia de su Documento Nacional de Identidad conforme lo establece el artículo 124° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444".*

  En cuanto a ello, cabe recordar lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia donde se establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(…)
Artículo 1.- Alcance de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
El derecho de acceso a la información de los Congresistas de la República se rige conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso.

Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública
Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Principio de publicidad
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. *Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*
2. *El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*
3. *El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada."

Asimismo, es importante señalar lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[5], el cual establece los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información, siendo estos los siguientes:

"(…)
13.1 Nombres y apellidos completos, <u>número del documento de identificación</u> que corresponda y domicilio.

[5] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.
13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.
13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo. Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria." (subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala la existencia de requisitos opcionales de la solicitud de acceso a la información, siendo los siguientes:

"(…)
15.1 Número de teléfono.
15.2 Correo electrónico.
15.3 Dependencia que posee la información.
15.4 Datos que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.
15.5 El teléfono, correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea y cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia son datos de contacto. Constituyen requisitos obligatorios si se han autorizado como medio de notificación o entrega de la información.
15.6 Sexo, edad, autoidentificación étnica, discapacidad, lengua materna, área geográfica de procedencia, entre otros."

Ahora bien, en atención a las normas precedentemente citadas se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante las entidades de la administración pública no es necesario adjuntar en copia simple el documento nacional de identidad del solicitante, bastando solamente, entre otros datos, el "*número del documento de identificación*". Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley de Transparencia y su Reglamento son las normar especiales que rigen la materia.

De otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

0042019-JUS[6], es de aplicación supletoria al presente procedimiento en cuanto aspectos que no se encuentren regulados por la ley de la materia.

En ese sentido, el requerimiento de copia del documento nacional de identidad del recurrente contenido en la Carta N° 024-2024-MDH/A, debe ser desestimado.

- **Con relación a la atención de la solicitud en el modo y forma de la solicitud:**

Sobre el particular, cabe señalar que en atención a la solicitud materia de análisis, la entidad con Carta N° 024-2024-MDH/A reiteró lo señalado en la Carta N° 021-2024-MDH/A, en la cual se le requirió realizar el pago en un plazo no mayor de 24 horas en el área de tesorería de la Municipalidad Distrital de Huaribamba, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*. (subrayado agregado)

En esa línea, el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Transparencia, donde se establecen los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública siendo, entre otros, el siguiente:

"(…)
13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control." (subrayado agregado).

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa en su solicitud respecto a la forma de entrega de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada a su correo electrónico, conforme se aprecia del siguiente texto: *"NOTA: La presente solicitud sea enviado a mi correo personal: xxxxxxxxxx@gmail.com"*

[6] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Sumado a ello, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto a la entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales prevé lo siguiente:

"(…)

30.1 Cuando el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, casilla electrónica creada conforme a la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, Casilla Única Electrónica, conforme la Ley de Gobierno Digital y su Reglamento, o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite.

30.2 La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso.

30.3 El envío de la información se entiende válidamente efectuado cuando se reciba respuesta de recepción desde la dirección electrónica, aplicación móvil o medio señalado por el/la solicitante o esta sea generada en forma automática que garantice que la notificación ha sido efectuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Gobierno Digital y su reglamento, y Ley N° 31736, Ley que regula la notificación electrónica mediante casilla electrónica.

30.4 La entrega de información a través de estos medios no genera costos de reproducción. El plazo de vigencia del enlace en la plataforma o servicio digital habilitado para descarga de la información no puede ser menor a treinta (30) días calendarios" (subrayado agregado)

En ese contexto, en la medida que el recurrente en su solicitud requirió que la información le sea proporcionada vía correo electrónico, la respuesta otorgada a través de la Carta N°024-2024-MDH/A, donde se reiteró lo señalado en la Carta N° 021-2024-MDH/A, en la cual se le requirió realizar el pago en un plazo no mayor de 24 horas en el área de tesorería de la Municipalidad Distrital de Huaribamba no resulta amparable por esta instancia, puesto que no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma y modo requerido.

Por tanto, debe desestimarse lo señalado por la entidad en la Carta N°024-2024-MDH/A respecto del cobro realizado para la reproducción de la información peticionada.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se debe indicar que la entidad a través de Carta N° 024-2024-MDH/A, en la que se reiteró lo señalado en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Carta N° 021-2024-MDH/A, argumentando que dicha información se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En cuanto a ello, es preciso señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"(...)
Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)".*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[7] (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *"La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."* (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

"(…)

4. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no."* (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, situación laboral y los documentos que sustenten las contrataciones es información de carácter público, sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público; razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

[7] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En ese contexto, habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

Siendo esto así, la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, resulta razonable que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[8] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida[9], salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

---

[8] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[10] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ORSECINO ROMANI ZARATE,** en consecuencia, **ORDENAR** a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ORSECINO ROMANI ZARATE** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."